



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00047 la demandada COLFONDOS S.A allegó contestación de la demanda en forma oportuna y propuso como excepción previa **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **JEIMMY CAROLIA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, examinada la contestación presentada por el apoderado judicial de la empresa demandada, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de la demandada de que se permita allegar el expediente administrativo del causante antes de la audiencia inicial, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta la pertinencia de la prueba, se ordena a la demandada que allegue el expediente administrativo al correo electrónico del despacho a la menor brevedad posible.

A su vez se observa que la apoderada de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS propone excepción previa **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, solicitando vincular como Litis consorte necesario o Interviniente Ad Excludendum al señor JORGE ARIEL GONZALEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.4.533.921, en calidad de padre del señor JORGE HERNANDO GONZALEZ ARIZA (q.e.p.d.), y en razón a que este puede verse afectado de las resultas del proceso.

Al respecto cabe citar el reciente Auto AL915-2022 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.3 con ponencia de la Honorable Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo en la cual recordando la Sentencia CSJ SL7100-2017 puso de presente que la forma correcta de vincular a un tercero interesado en el

reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la figura de la intervención ad excludendum.

*“En primer lugar, la Sala debe precisar que, como Hernando de Jesús Restrepo Ortiz fue vinculado al litigio por la a quo en calidad de «litis consorte por activa» (f.º 107, cdno. de instancias), según lo solicitó Porvenir SA, porque reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre, es claro que sus intereses eran contrapuestos a los de la demandante y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención ad excludendum, o por lo menos, como era lo pertinente, en calidad de integrante de la **parte demandante, nunca como demandado.***

*A este propósito, importa recordar lo adoctrinado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropiaamente como Litis consorte necesario:*

(...)

*Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.*

*De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, al padre del causante en la realidad se le vinculó al proceso impropiaamente, como demandado para que contestara la demanda, lo que no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención ad excludendum, como lo dijo Porvenir SA al excepcionar y solicitar su vinculación.”*

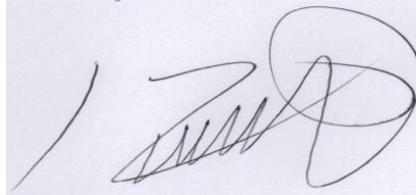
Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR COMO TERCERO AD EXCLUDENDUM** al señor JORGE ARIEL GONZALEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.4.533.921, figura contenida en al artículo 63 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada COLFONDOS S.A manifiesta que no conoce la dirección electrónica del llamado a integrar la litis, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE al **TERCERO AD EXCLUDENDUM** del contenido del presente auto, a fin de correrles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, haciéndoles entrega de una copia de la demanda para que intervengan por intermedio de apoderado judicial o contesten la misma con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001,

previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 076** publicado hoy  
**17/06/2022**

La secretaria, MDG